EXPEDIENTE: RR.SIP.1098/2013	Ignacio Alzaga Estrada	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Septiembre/2013
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y ordenarle que emita una nueva en la que, realizando las aclaraciones que procedan, señale lo siguiente: • Informe al recurrente quién fue el responsable de la campaña relativa a la promoción de los primeros cien días de gobierno del Jefe Delegacional en Azcapotzalco.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1098/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ignacio Alzaga Estrada, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0402000074113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"1.- SOLICITO EL NÚMERO DE ANUNCIOS "ESPECTACULARES" COLOCADOS EN LA CIUDAD DE MEXICO CON LA IMAGEN Y EL ANUNCIO DE LAS LABORES REALIZADAS DURANTE LOS PRIMEROS 100 DÍAS DE GOBIERNO DEL JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO, SERGIO PALACIOS, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012 A LA FECHA DE RESPUESTA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA TRANSPARENCIA Y/O INFODF.*
> *2.- SOLICITO EL COSTO UNITARIO PARA EL ERARIO DE CADA UNO DE LOS ANUNCIOS.*
> *3.- SOLICITO EL COSTO TOTAL DE LOS ANUNCIOS EN LOS QUE SE PROMOVIÓ LA IMAGEN DEL JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO.*
> *4.- SOLICITO EXPLIQUE LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA REALIZACIÓN DE LA PROMOCIÓN DEL JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO.*
> *5.- EN CASO DE QUE LA PROMOCIÓN NO HAYA CORRIDO A CARGO DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, INFORME QUIEN REALIZÓ DICHA CAMPAÑA DE PROMOCIÓN A FAVOR DEL JEFE DELEGACIONAL SERGIO, PALACIOS.*
> *6.- INFORME LAS DIRECCIONES (DELEGACIÓN, AVENIDA, ETC.) EN LOS QUE FUERON COLOCADOS CADA UNO DE LOS ANUNCIOS QUE PROMOVIERON LA FIGURA DEL JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO, SERGIO PALACIOS…"* (sic)

II. El dieciocho de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1654/2013 de la misma fecha, mediante el cual remitió al particular el diverso AZCA/CPMA/JUDTMP/1590/2013 del catorce de junio de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

> *"En atención a su oficio DEL-AZCA/CPMA/JUTMP/1590/2013 enviado a esta Coordinación a mi cargo, mediante el cual agrega texto de la solicitud de acceso a la información pública ingresada por el C. Ignacio Alzago Estrada, a través del Sistema Electrónico para la transmisión de solicitudes de información INFOMEXDF y donde se le asignó el número de folio 0402000074113, que ingreso el día 07 de junio del año en cuso y donde solicita lo siguiente:*
>
> [Transcribe lo requerido mediante la solicitud de información con folio 0402000074113]
>
> *En relación a los puntos antes mencionados le comento lo siguiente:*
>
> 1. *SE DESCONOCE EL NÚMERO DE ANUNCIOS "ESPECTACULARES" COLOCADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.*
> 2. *NO TUVO NINGÚN COSTO PARA EL ERARIO PÚBLICO.*
> 3. *SE DESCONOCE EL COSTO TOTAL DE DICHOS ANUNCIOS.*
> 4. *LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO NO REALIZO NINGUNA PROMOCIÓN, POR LO QUE SE DESCONOCE LA CANTIDAD.*
> 5. *SE DESCONOCE.*
> 6. *SE DESCONOCE.*
>
> *…"* (sic)

III. El veintisiete de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, pues señaló que si bien la Delegación Azcapotzalco informó que el costo de los anuncios no era su responsabilidad, también refirió que desconocía a cargo de quien corrió la promoción de la campaña de interés del solicitante, no obstante que al menos uno de los anuncios se colocaron en dicha Delegación, por lo que considero que alguna de sus Áreas de Gobierno o de Comunicación Social debían estar al tanto del promotor de la campaña, toda vez que era su deber tener conocimiento de los anuncios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

espectaculares o de publicidad exterior que se colocaban en su demarcación, estando obligado a saber y dar a conocer quien promovió la campaña.

IV. El dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* respecto de la solicitud de información con folio 0402000074113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA-/CPMA/JUDTMP/1819/2013 del día ocho de julio de dos mil trece, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que manifestó lo siguiente:

- Se proporcionó al ahora recurrente la información solicitada mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1654/2013, al cual se anexó el diverso CCS/157/13, en el que la Coordinadora de Comunicación Social de la Delegación Azcapotzalco señaló que no se contaba con la información requerida, con lo que se acreditó que en ningún momento trató de evitar dar respuesta.

- Agregó que la información requerida no era pública, ya que los anuncios espectaculares de interés del ahora recurrente fueron puestos por el periódico *"El Respetable"*, que es el nombre que aparece en los anuncios, por lo que el Ente Obligado no tuvo nada que ver con dichos espectaculares, pues no había celebrado contrato o convenio alguno con el periódico citado, y en consecuencia no tenía conocimiento de lo requerido por el particular. Finalmente, afirmó que los espectaculares no fueron pagados por el erario público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del quince de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo y Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2072/2013 del trece de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado al rendir su informe de ley.

IX. El diecinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para formular sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no así al Ente Obligado, al que se tuvo por presentado su escrito de alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de Improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Respecto de los anuncios espectaculares colocados en la Ciudad de México con la imagen y el anuncio de las labores realizadas durante los primeros cien días de gobierno del Jefe Delegacional en Azcapotzalco, del cinco de diciembre de dos mil doce a la fecha de respuesta de la solicitud de información, el particular requirió: *"1. Número de anuncios espectaculares colocados en la ciudad de México, con la imagen y el anuncio de las labores realizadas durante los primeros cien días de Gobierno del Jefe Delegacional en Azcapotzalco, Sergio Palacios, del cinco de diciembre de dos mil doce a la fecha."* (sic)	*"…* *1. SE DESCONOCE EL NÚMERO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES' COLOCADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.* *…* *4. LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO NO REALIZO NINGUNA PROMOCIÓN, POR LO QUE SE DESCONOCE LA CANTIDAD.* *…"* (sic)	**Único.** Si bien la Delegación Azcapotzalco informó que el costo de los anuncios no era su responsabilidad, lo cierto es que también refirió que desconocía a cargo de quién corrió la campaña de interés del ahora recurrente, no obstante que al menos uno de los anuncios se colocaron en dicha Delegación, por lo que considero que alguna de sus Áreas de Gobierno o de Comunicación Social debían estar enteradas del promotor de la campaña, toda vez que era su obligación tener conocimiento de los anuncios o de publicidad exterior que se colocaban en su demarcación, estando obligado a saber y dar a conocer quién promovió la campaña.
"2. Costo unitario para el erario de cada uno de los anuncios." (sic)	*"…* *2. NO TUVO NINGÚN COSTO PARA EL*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	ERARIO PÚBLICO. …" (sic)	
"3. Costo total de los anuncios." (sic)	*"… 3. SE DESCONOCE EL COSTO TOTAL DE DICHOS ANUNCIOS. …"* (sic)	
"4. Se explique la causa de utilidad pública para la realización de la promoción del jefe delegacional." (sic)	*"… 4. LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO NO REALIZÓ NINGUNA PROMOCIÓN, POR LO QUE SE DESCONOCE LA CANTIDAD …."* (sic)	
"5. En caso de que la promoción no haya corrido a cargo de la Delegación Azcapotzalco, informe quien realizó la campaña de referencia." (sic)	*"… 5. SE DESCONOCE. …"* (sic)	
"6. Informe las direcciones en las que fueron colocados cada uno de los anuncios de la campaña de referencia en esa demarcación." (sic)	*"… 6. SE DESCONOCE. …"* (sic)	

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio AZCA/CPMA/JUDTMP/1590/2013 del catorce de junio de dos mil trece, (visible a foja doce del expediente) y del formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible a fojas uno a cuatro).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se proporcionó al ahora recurrente la información solicitada mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1654/2013, al cual se anexó el diverso CCS/157/13, en el que la Coordinadora de Comunicación Social de la Delegación Azcapotzalco señaló que no se contaba con la información requerida, con lo que considero se acreditaba que en ningún momento trató de evitar dar respuesta a la solicitud de información.

- Agregó que la información requerida por el ahora recurrente no era pública, toda vez que los anuncios espectaculares de su interés fueron puestos por el periódico *"El Respetable"*, ya que es el nombre que aparece en los anuncios y ese Ente Obligado no tuvo nada que ver con ellos, pues no había celebrado contrato o convenio alguno con dicho periódico, por lo que no tenía conocimiento de lo requerido por el particular.

Asimismo, concluyó aseverando que con base a lo anterior era preciso hacer mención que dichos espectaculares no fueron pagados por el erario público.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Previo a lo anterior, y visto el agravio formulado por el recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a los requerimientos **1**, **5** y **6**, en tanto que de lo expresado por el ahora recurrente se advierte que consintió la respuesta dada por lo que hace a los puntos **2** y **3**, relativos a los costos unitario y total de los anuncios de su interés, ya que sólo se refirió a dichos puntos pero no formuló agravio alguno al respecto, asimismo, no expresó inconformidad ni manifestación alguna en contra de la respuesta otorgada al requerimiento **4**, por lo que se entiende que consintió tácitamente las mismas, sin que le causara perjuicio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

alguno a su derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio del presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

Registro No. 204707

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo,* ***los actos del orden*** *civil y* ***administrativo****, que* ***no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en su agravio, el recurrente expresó su inconformidad con la respuesta impugnada pues manifestó que si bien la Delegación Azcapotzalco informó que el costo de los anuncios no era su responsabilidad, también refirió que desconocía a cargo de quien estuvo la campaña de su interés, no obstante que al menos uno de los anuncios se colocaron en la demarcación de dicha Delegación, **por lo que considero que alguna de sus áreas de Gobierno o de Comunicación Social debían estar enteradas de quien promovió los resultados de los primeros cien días de gobierno del Jefe Delegacional de Azcapotzalco, toda vez que era su obligación tener conocimiento de los anuncios espectaculares o de publicidad exterior que se colocaban en su demarcación, estando obligado a saber y dar a conocer quien promovió la campaña**, de donde se desprende que su inconformidad está dirigida a los requerimientos **1**, **5** y **6**.

En otro orden de ideas, antes de entrar al estudio de la respuesta impugnada a efecto de determinar si con esta se atendieron los requerimientos **1**, **5** y **6**, este Instituto considera conveniente establecer que los términos en que fueron realizados los mismos, se advierte que el particular partió del supuesto que fue la Delegación Azcapotzalco la responsable de la campaña, lo que se robustece con el requerimiento **4**, respecto del cual el recurrente no formuló agravio ni consideración alguna, sin embargo se considera conveniente reproducirlo para el único efecto de hacer notar el supuesto sobre el cual el particular formuló su solicitud de información, dicho numeral a la letra señala:

> *"…*
> ***4.- SOLICITO EXPLIQUE LA <u>CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA</u> PARA REALIZACIÓN DE LA PROMOCIÓN DEL JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO.***
> *…"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, se puede afirmar que el ahora recurrente estaba en el entendido de que **la Delegación Azcapotzalco fue quien estuvo a cargo de la campaña como parte de sus funciones y facultades**, pues de otra forma no se entendería que solicitara que se le informara la **causa de utilidad pública** para la realización de la campaña, que es una de las características del acto administrativo, como se desprende de la definición que sobre dicho concepto se contiene en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, que señala siguiente:

> ***Acto Administrativo.*** *Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales,* ***a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad.*** *A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.*

De la definición anterior, se desprende que la utilidad pública a la que se refirió el ahora recurrente al formular su solicitud de información, es una de las notas características del acto administrativo, con lo que se confirma que el recurrente asumió que la campaña estuvo a cargo del Ente Obligado.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a analizar si con la respuesta emitida se satisfizo el requerimiento **1**, en el que se requirió conocer el número de anuncios espectaculares que fueron colocados, respecto del cual el Ente Obligado respondió:

> *"1. SE DESCONOCE EL NÚMERO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.*
> *[…]*
> *4. LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO NO REALIZÓ NINGUNA PROMOCIÓN POR LO QUE SE DESCONOCE LA CANTIDAD."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, es preciso señalar que la enumeración que hizo de sus respuestas el Ente Obligado la realizó en atención al número de preguntas que planteó el ahora recurrente, por lo que cada respuesta correspondería a la pregunta correlativa con igual número, no obstante lo anterior, la respuesta con el número **4** (que no fue materia de inconformidad) se relaciona directamente con el requerimiento **1**, por lo que se considera procedente tomarla en cuenta en el análisis del mismo, con la pertinente aclaración de que la misma no fue impugnada.

En ese orden de ideas, del contenido de las respuestas **1** y **4** se advierte que el Ente Obligado aseveró categóricamente que no realizó la campaña de interés del ahora recurrente, por lo que desconoce la cantidad de anuncios que fueron instalados, lo que se corroboró con la investigación realizada por este Instituto, de la que no se obtuvieron indicios ni elementos que permitan establecer que el Ente recurrido haya llevado a cabo actos relacionados con la promoción de la campaña que dio origen a los requerimientos del particular, pues dentro del periodo señalado en su solicitud (cinco de diciembre de dos mil doce a la fecha de su presentación, que fue el siete de junio de dos mil trece) no existen contratos o convenios relativos a una campaña como la que refirió el recurrente, tal como advirtió este Órgano Colegiado del análisis del portal de transparencia del Ente Obligado[1].

Por lo anterior, es posible concluir que la aseveración de la Delegación Azcapotzalco en cuanto a que desconocía el número de anuncios de interés del ahora recurrente que fueron instalados, ya que no llevó a cabo la campaña con la que se relacionaron, es veraz y atiende el requerimiento **1**, pues fue categórico al informarle las razones por las

[1] http://azcapotzalco.df.gob.mx/inicio/index.php?id=transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que desconocía lo solicitado, lo que se corroboró con la investigación realizada por este Instituto.

Lo anterior es así, aunado a que dentro del marco regulatorio del Ente Obligado no se prevé disposición alguna que lo obligue a conocer el contenido de todos y cada uno de los anuncios que se instalen en su demarcación territorial, pues si bien de acuerdo a sus funciones y facultades es el Ente encargado, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de emitir las autorizaciones en materia de anuncios, dichas funciones y facultades no prevén que deba tomar conocimiento de lo que habrá de publicarse en cada anuncio como uno de los requisitos para que sean autorizados, por lo que en tales condiciones no está en aptitud de conocer y proporcionar la información solicitada por el particular en el requerimiento **1**.

Ahora bien, en el requerimiento **5**, el ahora recurrente solicitó que se le informara quien realizó la campaña de su interés en caso de que la misma no haya corrido a cargo de la Delegación Azcapotzalco, a lo que el Ente Obligado respondió que desconocía dicha información.

Al respecto, es preciso señalar que lo manifestado inicialmente por el Ente Obligado respecto del requerimiento **5**, fue contradictorio posteriormente por el mismo Ente al momento de rendir su informe de ley, en tanto que manifestó en el primer párrafo de la última foja de dicho informe que:

> *"… Asimismo, es preciso señalar que la información requerida por el ahora recurrente no es información pública,* ***toda vez que dichos anuncios espectaculares fueron puestos por el periódico 'El Respetable'****…"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado conoce quien fue el responsable o promotor de la campaña materia de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que la respuesta emitida inicialmente faltó al principio de veracidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues aún conociendo quien era el promotor de la campaña de interés del ahora recurrente, optó por negarse a proporcionar dicha información, pues categóricamente manifestó que la desconocía, por lo que es posible concluir que le asiste la razón al recurrente al aseverar que el Ente recurrido conocía la información solicitada en el requerimiento **5**, resultando procedente que proporcione la misma atendiendo los principios citados.

Finalmente, por lo que hace al requerimiento **6**, en el que solicitó se le informaran las direcciones en las que fueron colocados cada uno de los anuncios de la campaña de su interés, el Ente Obligado respondió que desconocía dicha información, por lo que es preciso manifestar que le resultan aplicables las consideraciones expuestas por este Instituto respecto del requerimiento **1**, en cuanto a que dentro del marco regulatorio del Ente recurrido no se prevé disposición alguna que lo obligue a **conocer el contenido** de todos y cada uno de los anuncios que se instalen en su demarcación territorial.

Lo anterior es así, toda vez que si bien de las funciones y facultades de la Delegación Azcapotzalco, se desprende que es el Ente encargado, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de emitir las autorizaciones relativas a los anuncios como los de interés del ahora recurrente, dichas funciones y facultades no prevén que deba tomar conocimiento de lo que habrá de publicarse en cada anuncio como uno de los requisitos para que sean autorizados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, aún cuando dentro de los requisitos para la expedición de permisos para instalar anuncios, competencia de la Delegación Azcapotzalco[2], se prevé la entrega de un croquis de ubicación de los anuncios respecto de los cuales se solicita el correspondiente permiso de instalación, el hecho de que desconozca el contenido que habrán de contener los anuncios en comento, le impide vincular la ubicación con el contenido, por lo que no le es posible proporcionar la información solicitada al respecto.
En razón de lo anterior, es posible concluir que la respuesta dada por el Ente Obligado al requerimiento **6**, se apegó a los principios de veracidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que de forma categórica le informó que desconocía la información relativa a la ubicación de los anuncios con las características de su interés, lo que fue corroborado por este Instituto al realizar la investigación necesaria para poder determinar sobre dicho requerimiento.

De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, en tanto que no le asiste la razón en cuanto a lo manifestado respecto de la respuesta dada a los requerimientos **1** y **6**, mientras que si le asiste la razón en cuanto a lo manifestado respecto de la respuesta dada al diverso **5** de su solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y ordenarle que emita una nueva en la que, realizando las aclaraciones que procedan, señale lo siguiente:

[2] http://tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/anuncios_td

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Informe al recurrente quién fue el responsable de la campaña relativa a la promoción de los primeros cien días de gobierno del Jefe Delegacional en Azcapotzalco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20